



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-030/2024

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
030/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS
Y OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA
CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente
número **TJA/5ªSERA/JDN-030/2024**, promovido por
[REDACTED], contra actos del H.
Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec de Hidalgo,
Morelos y otras, en la que se declara que son **fundados** los

argumentos hechos valer por el actor en contra de las **autoridades demandadas**; por ello, con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se declara la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, y se le **condena** a rembolsar al actor las cantidades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos;
2. Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos; y
3. "Oficial Patrullero" [REDACTED]



██████████¹, quien elaboró la
boleta de infracción con número
de folio ██████████

4. Servicios de Grúas Zacatepec;
y

5. Tesorería Municipal de
Zacatepec de Hidalgo, Morelos.

Acto Impugnado:

“... a) La NULIDAD de la infracción número
██████████ suscrita por el “Oficial Patrullero”
adscrito a la dirección de Policía de
Tránsito y Vialidad del municipio de
Zacatepec de Hidalgo, Morelos emitida en
fecha 03 de Noviembre del 2023 bajo el
siguiente motivo: **“CONDUCIR VEHÍCULO
AUTOMOTOR BAJO LOS EFECTOS DE
SUSTANCIAS QUE AFECTAN EL
ESTADO FÍSICO Y MENTAL DE LA
SALUD,...”**; y

b) En consecuencia, la DEVOLUCIÓN de
los numerarios pagados derivados del acto
de autoridad que se impugna.. ” (Sic).

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.²

LORGTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado
de Morelos.

¹ Nombre correcto de acuerdo a la contestación de demanda.

² Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial “Tierra y
Libertad” 5366.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad. Una vez subsanada la prevención de la demanda, en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Mediante acuerdo de fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, en atención al escrito presentado en fecha catorce de marzo de este mismo año, se otorgó a la autoridad un plazo de cinco días hábiles para efecto de que acreditara de forma veraz y fehaciente su personalidad en el presente juicio.



3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por acuerdo de fecha **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda, con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó a la demandante su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4.- Por auto de fecha **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la demandada Servicios de Grúas Zacatepec, por no contestada la demanda entablada en su contra, por precluido su derecho que pudiera haber ejercido y por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto a los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

5.- Asimismo, con fecha **nueve de junio de dos mil veinticuatro**, se le tuvo por perdido su derecho a la **parte actora** para desahogar la vista de tres días con la contestación de las **autoridades demandadas**.

6.- En diverso proveído de fecha **nueve de julio del dos mil veinticuatro**, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para las partes.

7.- El **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, se cerró el periodo de pruebas, en el cual se

declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

8.- Con fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la cual ninguna de las partes los formuló; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

La **parte actora** señaló como actos impugnados:

“... a) La **NULIDAD** de la infracción número [REDACTED] suscrita por el “Oficial Patrullero” adscrito a la dirección de Policía de Tránsito y Vialidad del municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos emitida en fecha 03 de Noviembre del 2023 bajo el siguiente motivo: **“CONducir Vehículo**



AUTOMOTOR BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS QUE AFECTAN EL ESTADO FÍSICO Y MENTAL DE LA SALUD,..."; y

b) En consecuencia, la DEVOLUCIÓN de los numerarios pagados derivados del acto de autoridad que se impugna..." (Sic).

La existencia del primer acto identificado con la letra a), quedó acreditada con la copia certificada de la infracción en comento, exhibida por las **autoridades demandadas** que obra en la foja 109.

Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** en base a su artículo 7⁴, por tratarse de original, además de que no fue impugnada por la contraparte.

Por cuanto al segundo acto, señalado con el inciso b), de él se advierte que no constituye un acto propiamente, sino que se trata de una pretensión; razón por la cual, será analizada en el capítulo correspondiente, conforme lo que en derecho proceda.

³ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

⁵ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



Las **autoridades demandadas** sostienen que el **acto impugnado** es inexistente, conforme a los artículos 37, fracciones III, IX, X y XI, en relación con el numeral 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, los que a la letra disponen:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- ...
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
- ...
IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento
- ...
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
- ...
XI. Actos derivados de actos consentidos;
- ...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

- ...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
- ...

Porque a su consideración, el actor al haber realizado el pago de manera voluntaria se encuentra consintiendo el acto de autoridad.

Respecto a su manifestación, esta resulta **infundada**; esto es así, porque el hecho de pagar la infracción, no implica que la haya consentido; tan es así que como se advierte, la demandante se está inconformando en tiempo mediante el presente juicio. Sirve de orientación el siguiente criterio publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

MULTAS, EL PAGO DE LAS, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO.⁶

Tratándose de la imposición o cobro de multas por autoridades administrativas, **no puede estimarse que los afectados consientan tales actos, por el hecho de hacer el pago de las cantidades que se les cobran**, con el objeto de evitarse las molestias consiguientes.

Tocante a la manifestación respectiva a que el acto de autoridad no afecta el interés jurídico del actor, también es **infundada**, porque como se aprecia del **acto impugnado**, se asentó el nombre de la **parte actora** y se procedió a imponer la multa respectiva, afectado sus intereses jurídicos; sin que para demostrar la afectación sea necesario erogar una cantidad que afecte su patrimonio.

Analizadas que fueron las causales de improcedencia, este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia de la cual deba emitir pronunciamiento.

6. ESTUDIO DE FONDO

6. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como **acto impugnado**:

*“... a) La NULIDAD de la infracción número [REDACTED] suscrita por el “Oficial Patrullero” adscrito a la dirección de Policía de Tránsito y Vialidad del municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos emitida en fecha 03 de Noviembre del 2023 bajo el siguiente motivo: **“CONducir Vehículo Automotor bajo los efectos de sustancias que afectan el estado físico y mental de la salud...”** (Sic).*

⁶ Época: Quinta Época, Registro: 323225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXI, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 658 Amparo administrativo en revisión 2533/44. Chavalli Emilio. 11 de julio de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.



Siendo que, en el presente caso, se analizará la legalidad o ilegalidad del mismo.

6.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁷.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7⁹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho

⁸ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Pruebas para mejor proveer

1. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Orden de Servicio de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, número [REDACTED], expedido por Servicio de Grúas Zacatepec.¹⁰

2. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, número [REDACTED] a nombre de [REDACTED], por concepto de pago¹¹:

- VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR, TRANSPORTE DE SUST.
- CERTIFICADO MÉDICO.

3. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en expediente correspondiente a la orden de servicio número [REDACTED].¹²

4. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Cédula de Identificación Fiscal con Registro Fiscal del Contribuyente [REDACTED] a nombre de [REDACTED], de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés.¹³

¹⁰ Foja 17.

¹¹ Foja 19.

¹² Fojas 90 a la 95

¹³ Foja 90.

5. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del formato para determinación del estado etílico y toxicológico de fecha tres de noviembre de dos veintitrés a nombre de [REDACTED], suscrito y firmado por [REDACTED] Licenciado Médico Cirujano con cedula profesional [REDACTED]¹⁴

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales 1 y 5, se tienen por auténtica al haber sido presentada en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁵ y 60¹⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y en lo dispuesto por el artículo 437

¹⁴ Foja 110.

¹⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

IX.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



primer párrafo¹⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁸, haciendo prueba plena.

En relación a la documental 2, se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490¹⁹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7²⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.²¹

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio

¹⁷ **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁹ Antes referenciado

²⁰ Con anticipación citado.

²¹ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen).

En lo que respecta al resto de las pruebas documentales ofrecidas en copia simple, por sí mismas, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, en términos de la tesis de jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias

fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

6.4 Razón de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación se encuentran visibles en las fojas, de la 05 a la 15 del presente asunto.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²²

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional

²² No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Siendo esta la clasificada como “**SEGUNDA**”, en donde refiere que el **acto impugnado**, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de Seguridad Jurídica, al contravenir el *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec, Morelos*, artículo 5; puesto que la autoridad que cometió el acto dijo ser "OFICIAL PATRULLERO"; sin embargo, refiere que tal cargo no está contemplado en el citado reglamento, por lo que, el **acto impugnado** se encuentra ausente de fundamentación. específicamente de la competencia de la autoridad.

Las autoridades responsables, al respecto contestaron que, son infundados los conceptos de impugnación identificados, ya que el **acto impugnado** se encuentra debidamente fundado y motivado, por emanar de un oficial de tránsito con plena competencia para emitir dicha infracción, además de que EL ESTADO FISICO Y MENTAL en el que se encontraba el actor se encuentra corroborado con el certificado médico suscrito y firmado por el Doctor [REDACTED] [REDACTED] del que se desprende que una vez que se le practicó la prueba de ANTIDOPING en ORINA al actor, arrojó un resultado positivo a consumo de MENTAFETAMINA Y



ANFETAMINA, en términos de lo que dispone el artículo 111 del reglamento de tránsito y vialidad en vigor.

De lo anterior, es **fundado** y **suficiente** para declarar la nulidad del **acto impugnado**, lo que manifiesta la **parte actora**, respecto a la falta de competencia de la autoridad que emite el acto que se reclama, desprendiéndose de la infracción folio [REDACTED] **de fecha tres de noviembre del dos mil veintitrés**, que no se especifica la fracción, inciso, sub inciso que le otorga las facultades al “oficial patrullero” para emitir el acta de infracción; esto en atención a lo que establece el *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos*²³, vigente al momento de los hechos, en su artículo 5, que prevé:

Artículo 5.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal:

- I.- El presidente municipal;
- II.- El síndico municipal;
- III. - Titular de la Policía Vial;
- IV. El director de la Policía Municipal;
- V. El subdirector de la policía via;
- VI. Los patrulleros de la Dirección de Policía Vial;
- VII Los patrulleros de la unidad de apoyo en seguridad vial
- VIII. Agente Vial Pie tierra;
- IX. Moto patrullera;
- X. Auto patrullero;
- XI.- Perito de tránsito terrestre de la policía vial;
- XII. Los Jefes de Departamento de la Dirección;
- XIII. Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

De lo anterior se desprende que, en materia de Tránsito y Vialidad en el Municipio de Zacatepec, Morelos, son autoridades competentes todos y cada uno de los listados en

²³ Publicado en fecha 2023/03/22, en el Periódico Oficial 6178 Cuarta Sección “Tierra y Libertad”.

ese precepto legal; sin embargo, de la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, se visualiza el cargo de **“oficial patrullero”**, sin que esa denominación o puesto esté considerado como autoridad en materia de tránsito y vialidad en el artículo antes transcrito; de ahí que la autoridad de mérito no cuenta con las facultades para elaborar la infracción; por tanto no tiene sustento legal para actuar, violentando los artículos 14 y 16 *Constitucionales* de los cuales se desprende que, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo legal, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación; de lo contrario, se deja en estado de indefensión al ciudadano, al desconocer el apoyo legal que faculta a la autoridad para emitir el acto, traducándose en un menoscabo a la seguridad jurídica, el cual se encuentra consagrado en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues, como ya se ha referido, los actos que se impugnan son emitidos por una autoridad en todo caso inexistente. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. ²⁴

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, **ser emitidos por autoridad competente** y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe** y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. **De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita**, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

(Lo resaltado no es origen)

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la **autoridad responsable** en el llenado del acta de infracción folio [REDACTED] de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos*, que le diera la competencia de su actuación como **“oficial patrullero”**, la autoridad demandada de mérito no aplicó la disposición debida, por lo que su actuar deviene ilegal.

En las relatadas consideraciones se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el acta de infracción folio [REDACTED] de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Siendo aplicable, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA²⁵.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó**, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM** que señala:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

6.5 Pretensiones.

²⁵ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287.



La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

1. La Nulidad de la Infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 03 de NOVIEMBRE de 2023. Emitida por el **"OFICIAL PATRULLERO"** adscrito a la dirección de Policía de Tránsito y Vialidad del municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos.
2. A través de la presente demanda y con fundamento en los **artículos 4, fracciones II y III y artículo 9, párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la Ley de justicia Administrativa del Estado de Morelos** solicito indemnización al suscrito demandante por el importe de daños y perjuicios causados, así como la DEVOLUCIÓN de los numerarios pagados derivados del acto de autoridad que se impugna en la presente causa..." (Sic).

Respecto a la primera pretensión, ha quedado satisfecha en el capítulo que antecede, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**.

Tocante a la devolución de los pagos efectuados, en atención a la nulidad lisa y llana concedida, las demandadas deberán de hacer la devolución al actor de las cantidades de:

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$
[REDACTED] que el actor erogó por conceptos de, servicio de grúas, certificado médico y por la infracción, respectivamente.

Devolución que deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques [REDACTED]
[REDACTED]: [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED]
[REDACTED]: [REDACTED] a nombre del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/JDN-030/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B²⁶ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Por otra parte, por cuanto al pago de daños y perjuicios que solicita el actor, esto resulta **improcedente** por carecer de sustento legal, porque de la normatividad que rige la actuación de este órgano colegiado, no se desprende que pueda emitir condena por ese concepto.

El artículo 9 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativo a los reclamos que hace, en la parte que interesa establece:

Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado **por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada** y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrà falta grave cuando:

²⁶ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.



I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia. “y”

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.

(Énfasis realizado por este Tribunal.)

Del precepto legal en cita, se advierte que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Ahora bien, el mismo precepto señala los supuestos en que habrá falta grave, ambos deben concurrir y no solo uno de ellos.

Lo anterior tomando en consideración que las fracciones I y II del artículo 9 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, están unidas por la conjunción “y”, que al realizar una búsqueda en la Real Academia Española en línea, en la siguiente liga <http://dle.rae.es/?id=c8HoARq|c8HrfrV|c8IFPyp>, se define de las siguientes formas:

“(Del latín et)

1. Conj. Copula. Para unir palabra o cláusulas en concepto afirmativo. Si se coordina más de dos vocablos o miembros del periodo solo se expresa generalmente antes del último. Ciudades, villas, lugares y aldeas. El mucho dormir quita el vigor al cuerpo, embota los sentidos y debilita las facultades intelectuales.

2. Conj. Popular. Para tomar grupos de dos o más palabras entre las cuales no se expresa hombres y mujeres, niños mozos y ancianos, ricos y pobres, todos bien sujetos a las miserias humanas. Se omite a veces por asíndeton. Acude, corre, vuela. Ufano, alegre, altivo, enamorado. Se repite otras por polisíndeton. Es muy ladino y sabe de todo, y tiene una labia.

3. Conj. Popular. Al principio de periodo o cláusula sin enlace con vocablo, frase anterior para dar énfasis o fuerza de expresión a lo que se dice ¡Y si no llega a tiempo! ¿Y si fuera por otra causa? ¡Y dejas, pastor santo..!

4. Conj. Popular. Denota idea de repetición indefinida, precedida y seguida por una misma palabra. Días y días. Cartas y cartas.” (Sic)

De lo anterior se advierte que la conjunción “y” es para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo. Del artículo 9 fracción I y II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se advierte dicha conjunción, por lo que, como ya se ha dicho, deben cumplirse ambas hipótesis:

- I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; y;
- II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

El presente asunto se trató del levantamiento de una infracción, en la cual como quedó expuesto, hay ausencia de fundamentación en cuanto al fondo de la competencia; porque quedó evidenciado que la autoridad responsable no invocó en el **acto impugnado** el precepto legal que la facultaba para hacerlo, además que del análisis del artículo 5 del *Reglamento*



de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos²⁷; no se aprecia que goce esa facultad.

Ahora bien, por cuanto al segundo supuesto, en el artículo 9 de la ley en cita, se establece:

II. **Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad.** Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

El demandante no hizo valer la existencia de alguna jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, de la cual se desprenda que el acto impugnado sea contrario a la misma.

Así mismo, esta autoridad no advierte que el **acto impugnado** sea contrario a lo establecido en la fracción II del artículo 9 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es decir, no se evidencia que sea contrario a una jurisprudencia en materia de legalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues para que se cumpla dicha condicionante, debe tratarse de una jurisprudencia que sea exactamente aplicable al caso concreto.

Sirve de orientación a lo antes dicho, la tesis siguiente:

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

²⁷ Publicado en fecha 2023/03/22, en el Periódico Oficial 6178 Cuarta Sección "Tierra y Libertad".

NACIÓN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA INOBSERVÓ, NO ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO CONCRETO.²⁸

El artículo 6o., cuarto párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la autoridad demandada debe indemnizar a los particulares afectados por el importe de daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de aquélla cometa falta grave al dictar la resolución y no se allane al contestar la demanda, y **que hay falta grave cuando el acto impugnado es contrario a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad**. En estas condiciones, **para que se actualice tal supuesto es necesario que el criterio jurisprudencial sea exactamente aplicable al caso concreto**, pues no basta el hecho de que de su contexto se aprecie algún tema que pueda aplicarse al asunto en particular, como por ejemplo en el evento de que la fiscalizadora, en el ejercicio de sus facultades de comprobación en una visita domiciliaria, requiere al contribuyente la exhibición de sus estados de cuenta bancarios, y éste pretende que tome en cuenta una jurisprudencia que aborda ese tema, pero en relación con las revisiones de gabinete o escritorio. Por tanto, si el criterio que la autoridad demandada inobservó no cumple con la señalada condición, la mencionada indemnización es improcedente.

Al no cumplirse cabalmente las dos hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 9 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este **Tribunal** considera que no existe falta grave; por tanto, es improcedente indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, en términos del artículo antes analizado.

6.6 Vista por probables responsabilidades administrativas.

Como se advierte del presente asunto existen probables irregularidades, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la documental privada, consistente en original de la orden de servicio número

²⁸ Época: Novena Época; Registro: 163805; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo; XXXII, Septiembre de 2010; Materia(s): Administrativa; Tesis: XIV.C.A.38 A; Página: 1269.



de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, expedida por “SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC”²⁹ y en la cual se desprende una leyenda que reza lo siguiente:

“A: Corralon Gruas Zacatepec IMPORTE DEL SERVICIO
IMPORTE CON LETRA
...” (Sic)

Como consecuencia de lo anterior, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos mediante esa documental y que, ampara los conceptos de arrastre, maniobras de salvamento, inventario, corralón conccionado; porque de conformidad con los artículos 1³⁰, 2³¹ y 37³² en sus numerales 6.1.3.20 al 6.1.3.25 de la Ley de

²⁹ A foja 17 del expediente principal.
³⁰ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL. ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023 QUE COMPRENDE EL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, POR LOS CONCEPTOS QUE ÉSTA MISMA LEY PREVIENE.
³¹ ARTÍCULO 2.- LOS INGRESOS, DEPENDIENDO DE SU NATURALEZA, SE REGIRÁN POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITA EL MUNICIPIO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES.

³² 6.1.3.20 LOS DERECHOS DEL CORRALON SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES POR ARRASTRE:
CONCEPTO UMA
6.1.3.20.1 MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS 09 A 12
6.1.3.20.2 AUTOMÓVIL 10 A13
6.1.3.20.3 TRANSPORTE LIGERO DE HASTA 3.5 TONELADAS 14 A 16
6.1.3.20.4 TRANSPORTE PESADO DE MÁS DE 3.5 TONELADAS 15 A 17
6.1.3.20.5 TRANSPORTE DE CARGA DE HASTA 3 EJES 16 A 18
6.1.3.20.6 TRANSPORTE DE CARGA POR CADA EJE EXCEDENTE 10 A 13
6.1.3.20.7 AUTOMÓVIL CON USO DE DOLLY 12 A 14
6.1.3.21 POR ARRASTRE EN MAS DE 10 KILOMETROS, POR KILOMETRO ADICIONAL CONCEPTO UMA
6.1.3.21.1 AUTOMÓVIL 1 A 2
6.1.3.21.2 TRANSPORTE LIGERO DE HASTA 3.5 TONELADAS 1 A 3
6.1.3.21.3 TRANSPORTE PESADO DE MÁS DE 3.5 TONELADAS 2 A 5
6.1.3.21.4 TRANSPORTE DE CARGA DE HASTA 3 EJES 2 A 6
6.1.3.21.5 TRANSPORTE DE CARGA POR CADA EJE EXCEDENTE 3 A 6
6.1.3.21.6 AUTOMÓVIL CON USO DE DOLLY 3 A 6

ingresos del municipio de Zacatepec, Morelos, para el ejercicio fiscal del Primero de enero al 31 de diciembre del 2023, publicada en el Periódico Oficial número 3156 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós; 5 fracción I³³, 8 fracción II³⁴,

6.1.3.22 POR MANIOBRAS DE SALVAMENTO EN EL CAMINO
CONCEPTO UMA

6.1.3.22.1 AUTOMÓVIL 9 A 11

6.1.3.22.2 TRANSPORTE LIGERO DE HASTA 3.5 TONELADAS 15 A 20

6.1.3.22.3 TRANSPORTE PESADO DE MÁS DE 3.5 Y HASTA 12 TONELADAS 150 A 160

6.1.3.22.4 TRANSPORTE PESADO DE MÁS DE 12 TONELADAS 245 A 250

6.1.3.22.5 TRANSPORTE DE CARGA DE HASTA 3 EJES, SEGÚN DIFICULTAD 45 A 50

6.1.3.22.6 TRANSPORTE DE CARGA POR CADA EJE EXCEDENTE 12 A 15

6.1.3.23 POR MANIOBRAS DE SALVAMENTO FUERA DEL CAMINO
CONCEPTO UMA

6.1.3.23.1 MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS 08 A 10

6.1.3.23.2 AUTOMÓVIL 145 A 150

6.1.3.23.3 TRANSPORTE LIGERO DE HASTA 3.5 TONELADAS 195 A 200

6.1.3.23.4 TRANSPORTE PESADO DE MÁS DE 3.5 245 A 250

6.1.3.23.5 TRANSPORTE DE CARGA DE HASTA 3 EJES 290 A 300

6.1.3.23.6 TRANSPORTE DE CARGA POR CADA EJE EXCEDENTE 225 A 230

6.1.3.23.7 POR HORA DE MANIOBRA ADICIONAL 25 A 30

6.1.3.24 POR EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHICULO
CONCEPTO UMA

6.1.3.24.1 MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS 1 A 2

6.1.3.24.2 AUTOMÓVIL, TRANSPORTE LIGERO DE HASTA 3.5 TONELADAS 2 A 3

6.1.3.24.3 TRANSPORTE PESADO DE MÁS DE 3.5 Y HASTA 12 TONELADAS, TRANSPORTE DE CARGA DE HASTA 3 EJES 3 A 5

6.1.3.25 POR USO DE PISO DE CORRALON "CONCESIONADO" SE COBRAR POR DIA
CONCEPTO UMA

6.1.3.25.1 MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS 1 A 2

6.1.3.25.2 AUTOMÓVIL COMPACTO Y MEDIANO 1 A 2

6.1.3.25.3 AUTOMÓVIL GRANDE 1 A 3 6.1.3.25.4 TRANSPORTE LIGERO DE HASTA 3.5 TONELADAS 2 A 4

6.1.3.25.5 TRANSPORTE PESADO DE MÁS DE 3.5 Y HASTA 12 TONELADAS 3 A 5

6.1.3.25.6 TRANSPORTE PESADO DE MÁS DE 12 TONELADAS 4 A 6

6.1.3.25.7 REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUE CORTO 4 A 6 6.1.3.25.8 REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUE LARGO 5 A 7

³³ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

³⁴ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

II En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.



9 tercer y cuarto párrafo³⁵, 12³⁶, 17³⁷, 19³⁸, 20³⁹ y 44 último párrafo⁴⁰ del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, el órgano

³⁵...En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

³⁶ **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

...
³⁷ **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

³⁸ **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

³⁹ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de ingresos* antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Zacatepec, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

Incluso de lo anteriormente relatado, se pudiera encontrar ante la presencia del delito de concusión que, de acuerdo al *Código Penal para el Estado de Morelos*, se encuentra previsto de la siguiente manera:

ARTÍCULO 274.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, salario o emolumento, **exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.**

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, o sea invaluable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientas veces el valor diario de dicha Unidad.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente excedan de quinientos cincuenta días de Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, se impondrán de dos a

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

⁴⁰Artículo 44....

Quien pague los créditos fiscales **recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital.** Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.



doce años de prisión, de trescientas a quinientas veces el valor diario de dicha Unidad.

(Lo resaltado es propio)

Por lo tanto, se ordena dar vista con copias certificadas de la presente a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para que actúen en términos de los artículos 84⁴¹, 86 fracciones V y VI⁴² de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, 33 fracción V⁴³ de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos* y se efectúen las investigaciones correspondientes; obligación también establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁴⁴ y en el artículo 222

⁴¹ **Artículo *84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

⁴² **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

⁴³ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Recibir, por cualquier medio autorizado por la Ley, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación correspondiente;

II. ...

⁴⁴ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁴⁵.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR⁴⁶.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

⁴⁵ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

⁴⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en:

“... a) La **NULIDAD** de la infracción número [REDACTED] suscrita por el “Oficial Patrullero” adscrito a la dirección de Policía de Tránsito y Vialidad del municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos emitida en fecha 03 de Noviembre del 2023 bajo el siguiente motivo: “**CONducir Vehículo Automotor bajo los efectos de sustancias que afectan el estado mental de la salud...**” (Sic).

Esto como lo solicitó la **parte actora**; lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** ⁴⁷, al estar este Tribunal dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

7.2 En consecuencia, se **condena** a las **autoridades demandadas**, a rembolsar al actor:

Las cantidades de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]), del
gasto efectuado con motivo del pago del arrastre, salvamento,
guarda, custodia y deposito del vehículo, arrastre, pensión e
inventario.

⁴⁷ **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Para efectos de dar cumplimiento a la presente resolución, se concede a las **autoridades demandadas**, un término improrrogable de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala de este **Tribunal** dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá a agotar el procedimiento de ejecución de la sentencia en términos la legislación aplicable.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4

⁴⁸ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas**, en su carácter de autoridad responsable de la emisión del acta de infracción folio 0913 de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 6.4.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en acta de infracción folio [REDACTED] de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. Como consecuencia se **condena** a las autoridades demandadas a rembolsar al actor las cantidades

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

QUINTO. Dese vista en términos de subcapítulo 6.6 de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, de Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-030/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-030/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS Y OTRAS**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. **CONSTE**

VRP C/dmg.